

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR PROFESORES AUXILIARES DE CONVERSACIÓN A EFECTOS DE TRIENIOS

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, establece en su artículo 1 que *“se consideran servicios efectivos todos los indistintamente prestados en las esferas de la Administración Pública (Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social), tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual e interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral”*. Un caso particular es el de la figura del **Profesor Auxiliar de Conversación convocado por el MEC**.

En la contestación de algunas Áreas Territoriales a las reclamaciones previas de funcionarios que solicitaban este reconocimiento, se denegaba al considerar *“que los servicios previos prestados en el ámbito de cualquiera de las Administraciones Públicas han de haberlo sido con un carácter profesional y retribuido, lo que no se corresponde con la naturaleza jurídica de la figura del Profesor Auxiliar de Conversación que posee más bien el carácter de la institución jurídica de la beca”* y se argumentaba que los centros docentes en el extranjero donde prestaban los servicios *“no forman parte de las Administraciones Públicas del Estado Español”*.

ANPE-Madrid considera indefendible esta negación de reconocimiento de servicios y ha presentado recursos en 2009, en los cuales ha obtenido un pronunciamiento favorable.

Los **fundamentos** de estos recursos han sido los siguientes:

1. Que los profesores fueron seleccionados por una Administración española, en virtud de convocatoria pública para desempeñar servicios de Auxiliar de Conversación en centros extranjeros.
2. Los seleccionados constituían el elemento personal necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio acordado entre los dos Estados.
3. Por tanto, los profesores prestaron servicios a la Administración Central española, pues los realizaron en cumplimiento de lo acordado entre las partes firmantes, teniendo origen las tareas desempeñadas en una relación jurídica de carácter muy próximo al contractual.
4. Tales servicios son susceptibles de ser computados a efectos de perfeccionamiento de trienios, conforme al artículo 1.1. del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, que en su párrafo primero establece que *“A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1 de la Ley 70/ 1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en el que los hubieren prestado”*.

La Asesoría Jurídica de ANPE-Madrid, por haber obtenido un pronunciamiento favorable en los recursos presentados en 2009, insta a los profesores comprendidos en esta situación a reclamar el reconocimiento de estos servicios previos y está a su disposición para realizar la gestión correspondiente.

Madrid, 25 de noviembre de 2009